

TODOS LOS RECURSOS NATURALMENTE
HACIA UN AMBIENTE LIBRE DE DROGAS



REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA
LA DETECCIÓN DE SUSTANCIAS CONTROLADAS A
EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DE
RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

DRNA
Libre de Drogas



Gobierno de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES



Gobierno de Puerto Rico
Departamento de Recursos
Naturales y Ambientales

Núm. 006032

Fecha: OCT 13 1999

Aprobado: HON. NORMA BURGOS

Secretaria de Estado

Por: *Raquel Mercado Velázquez*
Secretario Auxiliar de Servicios

Box 9066600

Pta. de Tierra Station

P.R. 00906-6600

Tel. (787) 724-8774

Fax (787) 723-4255

Es política pública del Gobierno de Puerto Rico proveer a sus empleados un ambiente de trabajo libre de las dificultades que se relacionan con el uso y abuso del alcohol y del uso ilegal de sustancias controladas.

El Gobierno de Puerto Rico considera conveniente y necesario requerir pruebas para la detección del uso ilegal de sustancias controladas como requisito previo a empleo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. De igual forma reglamenta el establecimiento de programas para la administración de pruebas de drogas a los funcionarios y/o empleados del sector público, con el propósito de conservar y proteger un ambiente de trabajo tranquilo y seguro, que conduzca al bienestar social y laboral de todos los servidores públicos, empleados, funcionarios y de la comunidad en general.

Este reglamento delinea las circunstancias en que se han de administrar las pruebas y las garantías que se observarán para proteger la intimidad de los empleados, así como su integridad personal. Se asegurará al máximo la confiabilidad y la precisión de los resultados. Todo el esfuerzo se orientará hacia el tratamiento y la rehabilitación del empleado, conscientes de que es el activo de mayor valía en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.

El cumplimiento de esta política redundará en un ambiente laboral sano y seguro que estimulará la productividad, la armonía, la excelencia en el servicio.

Daniel Pagán Rosa
Daniel Pagán Rosa
Secretario

INDICE

Artículo		Página
I	Título.....	1
II	Autoridad Legal.....	1
III	Aplicabilidad.....	1
IV	Propósito.....	1
V	Definiciones.....	2
VI	Política Pública.....	4
VII	Objetivo del Programa.....	5
VIII	Vigencia del Programa.....	5
IX	Oficial de Enlace.....	5
X	Requisito de Empleo.....	7
XI	Administración de las Pruebas.....	7
XII	Presunción Controvertible.....	9
XIII	Procedimiento.....	9
XIV	Deberes del Oficial Médico Revisor.....	10
XV	Derechos.....	11
XVI	Confidencialidad.....	12
XVII	Referimiento.....	12
XVIII	Medidas Disciplinarias.....	13
XIX	Apelación y Revisión.....	15
XX	Divulgación.....	15
XXI	Sanciones y Penalidades.....	16
XXII	Separabilidad.....	16
XXIII	Vigencia.....	16

GOBIERNO DE PUERTO RICO

**REGLAMENTO DEL PROGRAMA DE PRUEBAS PARA LA
DETECCION DE SUSTANCIAS CONTROLADAS EN
FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y
AMBIENTALES**

Artículo 1- Título:

Este Reglamento se conocerá como Reglamento del Programa de Pruebas para la Detección de Sustancias Controladas en Funcionarios y Empleados del Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales.

Artículo 2- Autoridad Legal

Este Reglamento se adopta conforme a la autoridad legal conferida por la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997, conocida como Ley para Reglamentar las Pruebas Para la Detección de Sustancias Controladas en el Empleado en el Sector Público y Ley Orgánica 23 del 20 de junio de 1972.

Artículo 3- Aplicabilidad:

Este Reglamento será aplicable a todos los funcionarios y empleados del Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales, de las Agencias Administrativas y Corporaciones Públicas y Departamentos adscrita al (DRNA) que no hallan adoptado aún su reglamento según se dispone más adelante.

Artículo 4- Propósito:

Tanto bajo las leyes de Puerto Rico como bajo las leyes de los Estados Unidos, la elaboración, distribución, posesión o uso ilegal de drogas o sustancias controladas constituyen delitos graves que conllevan penas de reclusión y multas, las

cuales varían según las circunstancias del caso, esta práctica además está prohibida en el área de empleo.

El propósito de este Reglamento consiste en establecer las normas que regirán el programa de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados del Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales y organismos adscritos a esta agencia, conforme a las disposiciones de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

A tales fines y cónsono con la política pública del Gobierno de Puerto Rico, de cambiar el grave problema del uso, abuso y tráfico ilegal de sustancias controladas, se adopta este Reglamento. Se provee para el uso de pruebas confiables encaminadas a detectar esa situación y proveer a los usuarios en aquellos casos apropiados, ayuda encaminada a lograr su rehabilitación para que puedan convertirse en excelentes servidores públicos.

Artículo 5- Definiciones:

a. Sustancias Controladas:

Las sustancias controladas incluidas en las clasificaciones I y II del Artículo 202 de la Ley Núm. 4 del 23 de junio de 1971, según enmendada, conocida como Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, excepto las sustancias controladas que se utilicen por prescripción médica y otro uso autorizado por ley. Entiéndase por sustancias controladas, tales como: marihuana, cocaína y opiáceos.

b. Acuerdo:

Estipulación donde el empleado que ha obtenido resultados positivos en las pruebas de sustancias controladas acepta someterse a tratamiento de desintoxicación y rehabilitación, así como a pruebas periódicas de sustancias controladas.

c. Instituto Nacional sobre Abuso de Drogas (NIDA por sus siglas en inglés):

Organización que rige todo lo relacionado con la reglamentación federal para el control de sustancias controladas en el empleo.

d. Médico Oficial Revisor (MRO por sus siglas en inglés):

Médico certificado, especialista en el área de abuso de sustancias controladas y responsable de recibir los resultados de las pruebas de sustancias controladas que se analizan en el laboratorio.

Revisa y analiza los resultados positivos antes de informarlos al empleado.

e. Laboratorio Clínico:

Laboratorio que realizará el análisis clínico o forense, debidamente autorizado y licenciado por el Secretario de Salud para que procese las pruebas para la detección de sustancias controladas utilizando sustancialmente las guías y parámetros establecidos por el "National Institute of Drug Abuse (NIDA)".

f. Muestra:

Porción de orina, sangre o cualquiera otra sustancia del cuerpo que sufre el funcionario o empleado para ser sometida a análisis.

g. Negativa Injustificada:

Es la negación a someterse a las pruebas para detección de sustancias controladas o impedir que éstas se efectúen. Algunas conductas, sin excluir otras que configurarán la

negativa injustificada lo son: el no presentarse al lugar donde se toma la muestra sin justificación; abandonar injustificadamente el lugar donde se toma la muestra; la negativa de la persona a someterse al procedimiento; no acatar órdenes del personal que administra las pruebas para producir una muestra adecuado o la alteración de la misma.

h. Prueba Inicial:

Análisis químico realizado a la muestra por sistema inmunoensayo no diagnóstico.

i. Análisis de Corroboración:

Análisis químico realizado a la muestra luego de que la prueba inicial arrojó positivo. Se utilizará el método de cromatografía de gas acoplado a espectrometría de masa (GC/MS) o cualquier otro método de igual precisión y confiabilidad.

j. PAE:

Programa de Ayuda al Empleado

Artículo 6- Política Pública:

Es política pública del Departamento Sombrilla del DRNA contribuir a combatir el grave problema del uso ilegal de sustancias controladas en Puerto Rico, mediante la implantación de un programa de asistencia al empleado (PAE) y de pruebas para la detección de sustancias controladas en funcionarios y empleados de esta agencia y organismos adscritos a ella, a fin de cumplir con el mandato establecido en la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1995 según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público, al efecto de que todos los funcionarios y empleados del Gobierno deberán estar física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones y los deberes de

sus respectivos puestos, a la vez que se protege la salud y la seguridad de estos servidores públicos.

Artículo 7- Objetivo del Programa:

El objetivo principal del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas consistirá en identificar a los funcionarios y empleados del Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales que sean usuarios de sustancias controladas y lograr su rehabilitación, en la medida que el uso no sea incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y la rehabilitación y los deberes del puesto o cargo que ocupen, y con las excepciones que se establecen en este Reglamento.

Artículo 8- Vigencia del Programa:

El programa de pruebas para la detección de sustancias controladas entrará en vigor sesenta días después de su notificación por escrito a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. La notificación incluirá información sobre el Oficial de Enlace, copia del Reglamento y del programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA) u otra entidad calificada para estos propósitos.

Artículo 9- Oficial de Enlace:

(a) El Secretario del Departamento designará un Oficial de Enlace para Ayuda al Empleado, quien será un funcionario de confiabilidad que coordinará todos los servicios del programa de pruebas para la detección de sustancias controladas.

(b) El Oficial de Enlace tendrá las siguientes funciones:

- (1) informará y orientará al personal sobre el programa de sustancias controladas;
 - (2) determinar las fechas, horas y lugares de las pruebas con el Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines;
 - (3) recibir los resultados de las pruebas;
 - (4) notificar los resultados positivos corroborados de las pruebas;
 - (5) referir funcionarios o empleados al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y dar seguimiento a los participantes en dicho programa;
 - (6) recomendar al Secretario del D.R.N.A. las medidas disciplinarias que procedan;
 - (7) Conservar y asegurar la confidencialidad de toda la documentación relacionada con el programa de pruebas;
 - (8) efectuaría Vista Administrativa
 - (9) cualquier otra función que le asigne el Secretario para lograr propósitos de esta Ley.
- (c) El Oficial de Enlace podrá extender sus servicios, conforme a los recursos disponibles, para atender otras situaciones que afecten la salud física y mental de los funcionarios y empleados, tales como el abuso del alcohol.
- (d) El Oficial de Enlace responderá al Secretario o aquella persona en quien él delegue por escrito y tendrá la

colaboración del personal que sea necesario para cumplir con sus funciones.

Artículo 10- Requisito de Empleo:

- (a) Se administrarán pruebas para la detección de sustancias controladas a todos los candidatos a ocupar un puesto en el Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales a esta agencia, como parte de una evaluación médica general, a fin de determinar que están física y mentalmente capacitados para desempeñar las funciones de dichos puestos.
- (b) Las pruebas serán administradas no más tarde de 24 horas contadas a partir del recibo de las notificaciones por los candidatos preseleccionados. La negativa de un candidato a someterse a la prueba, o un resultado positivo corroborado en la misma, será causa suficiente para denegar el empleo.

Artículo 11- Administración de las Pruebas:

- (a) El Secretario del Departamento Sombrilla de Recursos Naturales y Ambientales podrá ordenar que se administren pruebas para la detección de sustancias controladas a los funcionarios y empleados, aunque sean más de dos veces al año, en las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando ocurra un accidente de grandes proporciones en el trabajo, durante horas laborables, que sea atribuible directamente a un funcionario o empleado, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 24 horas contadas a partir del accidente. Si el funcionario o empleado está inconsciente o ha fallecido, se le podrá tomar una muestra de sangre u otra sustancia del cuerpo que permita la detección de sustancias controladas. Se entenderá accidente de grandes proporciones aquel que conlleve un daño económico de mil (\$1,000.) dólares o más.

- (2) Cuando exista sospecha razonable individualizada de por lo menos dos supervisores de un funcionario o empleado, de los cuales uno deberá ser supervisor directo, en cuyo caso la prueba será administrada no más tarde de 32 horas contadas a partir de la última observación de conducta anormal o errática que genere la sospecha razonable individualizada.

Cualquiera de los dos supervisores deberá llevar un expediente confidencial, que estará bajo la custodia del Oficial de Enlace, en el cual anotará todos los incidentes que generen sospechas de que un funcionario o empleado está desempeñando sus funciones y deberes bajo los efectos de sustancias controladas. Los expedientes de funcionarios o empleados a quienes no se les administren las pruebas dentro de seis meses contados a partir de la anotación del primer incidente, serán destruidos.

- (3) Cuando un funcionario o empleado ocupe un puesto o cargo sensitivo en el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Se consideran puestos o cargos sensitivos los siguientes: Secretario, Subsecretario, Oficial de Enlace, Secretarios Auxiliares, Directores Regionales, Oficina de Asuntos Legales, Oficiales del Cuerpo de Vigilantes, Pilotos, Oficina de Auditoría Interna, Operador de Embarcaciones, empleados de la Oficina del Comisionado de Navegación, cualquier funcionario que otorgue permisos y/o licencias, y empleados que realicen transporte aéreo, marítimo terrestre de pasajeros, carga o maquinaria pesada y mecánica de tales vehículos de transporte o carga; por avión, acceso o incautación de armas de fuego y cualquier otro que determine el Secretario.

- (4) Cuando un funcionario o empleado haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se requieran pruebas adicionales de seguimiento.
- (5) Cuando las pruebas sean parte de un programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
- (6) Cuando un funcionario o empleado se someta voluntariamente a la prueba, sin que se le haya requerido que así lo haga.

(b) Los términos "accidente" "sospecha razonable individualizada" y "puesto o cargo sensitivo" según se utilizan en el inciso (b), tendrán los significados que se establecen en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.

Artículo 12-Presunción Controvertible:

La negativa injustificada de un funcionario o empleado a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas cuando así se le requiera, conforme a las disposiciones de este reglamento, dará lugar a la presunción controvertible de que el resultado hubiese sido positivo, y estará sujeta a la imposición de medidas disciplinarias.

Artículo 13-Procedimiento:

- (a) Las pruebas para la detección de sustancias controladas serán administradas por personal del Instituto de Ciencias Forenses, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, u otra entidad calificada que sea contratada para esos fines.
- (b) Se harán pruebas de orina, conforme a métodos analíticos que sean aceptables científicamente y se preservará la cadena de custodia de las muestras.

- (c) Las muestras de orina solo se utilizarán para la detección de sustancias controladas y las muestras que den un resultado positivo en el primer análisis serán sometidas a un segundo análisis de corroboración, el cual será revisado y certificado por un médico calificado- Oficina Médico Revisor.
- (d) El Oficial de Enlace conservará los informes del personal sometido a las pruebas, las actas de incidencias y los resultados positivos corroborados, pero destruirá los resultados negativos dentro de treinta días contados a partir de su recibo.

Artículo 14- Deberes del Oficial Médico Revisor:

- (a) El Oficial Médico Revisor debe ser un médico licenciado que tenga conocimiento sobre desordenes del uso de sustancias controladas y tiene entrenamiento en la interpretación y evaluación de los resultados positivos de las pruebas de detección de sustancias controladas.
- (b) El Oficial Médico Revisor tiene como función importante el revisar los resultados positivos de las pruebas de drogas y determinar si existe explicación médica para esos resultados
- (c) Sus responsabilidades principales son:
 1. Recibe los resultados de la prueba de drogas del laboratorio.
 2. Revisa e interpreta cada resultado positivo corroborado de sustancias controladas.
 3. Notifica verbalmente al empleado que tiene un resultado positivo corroborado y le provee al empleado la oportunidad de discutir el resultado positivo.

4. Si el resultado del análisis es un positivo justificado, el Médico Revisor reporta el resultado como negativa al Oficial de Enlace.
5. Revisa el historial médico del empleado de ser necesario.
6. Verifica los resultados positivos de laboratorio y la cadena de evidencia.
7. Notifica por escrito al Secretario o la persona autorizada los resultados positivos verificados.
8. Procesa la solicitud del empleado de un segundo análisis a la muestra.

Artículo 15- Derechos:

- (a) Las pruebas periódicas para la detección de sustancias controladas se efectuarán libres de costo para los funcionarios y empleados, durante horas laborables y el tiempo que sea necesario para administrar dichas pruebas a los funcionarios y empleados se considerará como tiempo trabajado.
- (b) Antes de someterse a la prueba, el funcionario o empleado podrá indicar si ha tomado medicamento que puedan tener algún efecto en el resultado de dicha prueba.
- (c) Se le advertirá a cada funcionario o empleado por escrito que, de así solicitarlo, se le entregará al funcionario parte de la muestra para que sea analizada en un laboratorio de su selección, para que efectúe un análisis independiente de la misma, a su propio costo.
- (d) Se garantizará el derecho a la intimidad del funcionario o empleado que se someta a la prueba, y no habrá un

observador presente en el cubículo sanitario mientras se provee la muestra.

- (e) El funcionario o empleado que se someta a la prueba tendrá derecho a obtener copia del informe que contenga el resultado del análisis de la muestra obtenida en dicha prueba.
- (f) Cuando se obtenga un resultado positivo corroborado, el funcionario o empleado concernido tendrá derecho a una vista administrativa para impugnar dicho resultado y presentar prueba para demostrar que no ha usado ilegalmente sustancias controladas.

Artículo 16- Confidencialidad:

- (a) Todos los formularios, informes, expedientes y demás documentos que se utilicen en relación con el programa, inclusive los resultados de las pruebas para la detección de sustancias controladas, serán confidenciales, y no podrán ser usados como evidencia contra un funcionario o empleado en ningún proceso administrativo, civil o criminal, excepto cuando se impugne dicho resultado, o cuando se tomen medidas disciplinarias.
- (b) Sólo tendrán acceso a la información mencionada en el inciso (a) el Secretario, el Oficial de Enlace, el médico revisor y el funcionario o empleado, en cuanto a su propia prueba, y sus respectivos representantes autorizados.

Artículo 17- Referimiento:

- (a) Cuando se obtenga por primera vez un resultado positivo corroborado en una prueba para la detección de sustancias controladas, se suspenderá de empleo, pero no de sueldo, al funcionario o empleado concernido, y se le notificará por escrito la fecha, hora y lugar de una vista administrativa

ante el Oficial de Enlace, el cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación.

- (b) Si luego de efectuada la vista se confirma el resultado de la prueba, el Oficial de Enlace referirá al funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción. El funcionario o empleado podrá escoger otro programa de una entidad privada, a su propio costo.
- (c) No se tomarán medidas disciplinarias contra un funcionario o empleado que se someta al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, y se abstenga de usar ilegalmente sustancias controladas, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 18 de este Reglamento.
- (d) Cuando el Oficial de Enlace refiera a un funcionario o empleado al programa de orientación, tratamiento y rehabilitación, el Secretario del DRNA, a su discreción, podrá autorizar que continúe trabajando, si no representa un riesgo para la salud y la seguridad, o que utilice su licencia por enfermedad, licencia compensatoria, licencia de vacaciones o licencia sin sueldo hasta un máximo de seis meses, en ese orden, excepto en las circunstancias que se establecen en el Artículo 18 de este Reglamento.

Artículo 18-Medidas Disciplinarias:

- (a) El Secretario del Departamento podrá suspender de empleo y sueldo a un funcionario o empleado en las siguientes circunstancias:
 - (1) Cuando se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.

- (2) Cuando haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba y se niegue a participar en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación.
 - (3) Cuando esté participando en el programa de orientación, tratamiento y rehabilitación y continúe usando ilegalmente sustancias controladas, conforme a resultados positivos corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias es incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm. 78 del 14 de agosto de 1997.
- (b) El Secretario podrá, a manera de excepción, destituir a un funcionario o empleado del puesto que ocupa en las siguientes circunstancias:
- (1) Cuando reincida en cualquiera de las circunstancias enumeradas en el inciso (a).
 - (2) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y se niegue a someterse a la prueba para la detección de sustancias controladas.
 - (3) Cuando ocupe un puesto o cargo sensitivo y haya dado un resultado positivo corroborado en una primera prueba. El uso ilegal de sustancias controladas resulta irremediabilmente incompatible con el desempeño efectivo de las funciones y los deberes de un puesto o cargo sensitivo, según dicho término se define en el Artículo 11 de este Reglamento y en el Artículo 4 de la Ley Núm 78 del 14 de agosto de 1997.
 - (4) Cuando el funcionario sea el designado por el Secretario, Administrador, Director o Jefe de la Agencia, para

ordenar la administración de pruebas, o sea, la persona Enlace.

- (5) Cuando el funcionario o empleado se niega a participar en el plan de rehabilitación adoptado por la agencia cuando así se le requiera;
 - (6) Cuando se trate de un funcionario o empleado reincidente;
- (c) Cuando se tome una medida disciplinaria, se notificará por escrito al funcionario o empleado concernido la fecha, hora y lugar de una vista administrativa ante el Oficial de Enlace a un oficial examinador designado por el Secretario, la cual se efectuará no más tarde de veinte días contados a partir de la notificación de la medida correctiva, suspensión o destitución.

Artículo 19- Apelación y Revisión:

Si luego de efectuada la vista se confirma la medida disciplinaria que se haya tomado, ésta será notificada por escrito, y cuando se trate de un funcionario o empleado de carrera, se le advertirá de su derecho a apelar ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal (JASAP), así como a solicitar revisión judicial de la determinación de dicha Junta, conforme a la Sección 7.14 y siguientes de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como Ley de Personal del Servicio Público.

Artículo 20- Divulgación:

Copia de este Reglamento se entregará a todos los funcionarios y empleados del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales y se le informará sobre su contenido. Se mantendrá evidencia escrita de la divulgación

y entrega del Reglamento a funcionarios y empleados en sus expedientes personales o en el archivo del Oficial de Enlace.

Artículo 21- Sanciones y Penalidades:

La violación de cualquiera de las disposiciones de este Reglamento conllevará la imposición de las sanciones administrativas. No obstante, toda persona que a sabienda divulgue o haga uso indebido de la información relacionada a los resultados obtenidos en el proceso de administración de pruebas para detectar el uso de sustancias controladas, según dispone la Ley 78, o que violase sus disposiciones o la reglamentación que se promulgue a su amparo, incurrirá en delito grave y convicta que fuere será sancionada con pena de reclusión por un término fijo de un año o multa de dos mil dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

Artículo 22- Separabilidad

Si cualquier artículo o inciso de este Reglamento fuera declarado nulo por un tribunal con competencia, dicha declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones del mismo, las cuales continuarán vigentes.

Artículo 23- Vigencia:

Este Reglamento entrará en vigor tan pronto sea aprobado.

Adoptado en San Juan, Puerto Rico, el día 28 de agosto de 1999.

Aprobado:



Daniel Pagán Rosa
Secretario